

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.**

El suscrito diputado Enrique Guillermo Febles Bauzá, integrante de esta LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; del artículo 16 y 22, fracción VI, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Yucatán, con base en las siguientes,

Consideraciones

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4, el derecho como ser humano de prever a toda persona, gozar con un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de igual manera incide en la responsabilidad en quien dañe o deteriore el medio ambiente mexicano.

En este mismo ámbito, en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que el estado, garantizará el respeto al derecho humano de toda persona de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Yucatán.

Asimismo, dicha constitución faculta a los municipios a incurrir con las autoridades estatales y federales dentro de sus respectivas jurisdicciones para proteger el medio ambiente.

Si bien nuestro marco normativo nos encausa a no solo gozar de un ambiente sano y equilibrado sino también a ser responsables de este ambiente.

Nos enfrentamos a un ambiente industrializado, un crecimiento poblacional exponencial, la producción masiva de productos, la utilización de materiales que dañan nuestros ecosistemas, la explosión de nuestros recursos, así como alteración de los ecosistemas ante la contaminación del agua, suelo y aire; por lo que tomar

medidas no solo precautorias sino sanciones severas es ahora una inminente realidad.

Es por lo anterior que la legislación debe de responder a las necesidades de la población y del territorio, es decir a una realidad social. Es por lo anterior que debe de evitar su simplicidad para que esta no quede en letra muerta.

La Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como la instancia a nivel federal como la responsable de vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas en favor del medioambiente, de esta manera vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales.

Asimismo, se encarga de salvaguardar los intereses de la población en materia ambiental procurando el cumplimiento de la legislación ambiental, así como de sancionar a quienes violen dichos preceptos legales.

Sin embargo dicha entidad atiende asuntos de competencia federales, dejando un vacío para aquellos problemas ambientales que le atañen al estado.

Ante la necesidad de que los estados fortalezcan la impartición de justicia en temas ambientales, el estado de Guerrero instaure la primera Procuraduría de Protección Ecológica en México a principios de los 90's y da a pie a que los demás estados de manera paulatina instauren las procuradurías correspondientes.

En la actualidad existen 17 tal y como se muestra en la siguiente tabla:

<i>Estado</i>	<i>Año</i>	<i>Tipo</i>
<i>Campeche</i>	2011	
<i>Chiapas</i>	2014	Descentralizada
<i>Ciudad de México</i>	2012	
<i>Guerrero</i>	1992	
<i>Hidalgo</i>	2010	
<i>Estado México</i>	2002	Descentralizada
<i>Querétaro</i>	2012	Descentralizada
<i>Morelos</i>	2014	Descentralizada
<i>Jalisco</i>	2007	Descentralizada
<i>Sonora</i>	2011	Descentralizada
<i>Veracruz</i>	2011	Descentralizada
<i>Quintana roo</i>	2011	Descentralizada
<i>Zacatecas</i>		
<i>Guanajuato</i>	1996	
<i>Aguascalientes</i>	2003	Descentralizada
<i>Coahuila</i>	2009	Descentralizada
<i>Michoacán</i>	2003	
<i>Nayarit</i>	2009	

Todas ellas creadas para incrementar la protección, defensa y restauración del medio ambiente así como para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Sin embargo a nivel peninsular, Yucatán es el único estado que no cuenta con una Procuraduría de Protección Ambiental que coadyuve a mejorar y fortalecer la procuración de justicia ambiental del estado.

Es importante señalar que actualmente la Fiscalía General de Estado de Yucatán, cuenta con una Vicefiscalía que trata los temas especializado en temas electorales

y contra el medio ambiente (dentro de una misma área) por lo que hacer una reestructuración es importante en el estado.

Contar con una Procuraduría Ambiental en el estado permitirá fortalecer la institución que actualmente atiende asuntos jurídicos y da seguimiento a denuncias ambientales.

Los gobiernos locales tienen un gran reto para implementar la impartición de justicia ambiental, dado el crecimiento no solo poblacional sino urbano. Siendo la península una región que se caracteriza por contar una gran biodiversidad.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 30 fracción V de la Constitución Política y artículos 18, 43 fracción VII inciso b) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración de este Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, la siguiente:

Iniciativa de Ley por el que se crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Yucatán

Título primero Disposiciones Generales

Capítulo único

Artículo 1. Creación

Se crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Yucatán, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Poder Ejecutivo Estatal dotado de autonomía técnica y funcional para el ejercicio de sus atribuciones mismo que atenderá el cumplimiento, obligaciones y disposiciones previstas en la normatividad ambiental vigente en el estado.

Artículo 2. Objeto de la Procuraduría Ambiental

La Procuraduría Ambiental tiene por objeto vigilar el cumplimiento de la normativa ambiental en el estado y realizar acciones de inspección, investigación y ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, imposición de sanciones,

atención y seguimiento de las denuncias que pudieran constituir delitos contra los recursos naturales, forestales y el medio ambiente en el Estado.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acción precautoria: Imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

II. Procedimiento Administrativo de Investigación: Procedimiento iniciado con motivo de la denuncia ciudadana o del inicio de una investigación de oficio, mediante el cual la Procuraduría investigará cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial y que culmina con una resolución o recomendación no vinculatoria.

III. Procuraduría: Procuraduría Ambiental del Estado de Yucatán.

IV. Procurador: Procurador Ambiental.

V. Reglamento: Reglamento de la ley.

VI. Requerimiento de Inspección o verificación: Es el que realiza la Procuraduría a las autoridades competentes para que inicien un procedimiento de verificación o inspección que será atendido en un término de hasta 10 días hábiles para constatar el cumplimiento normativo en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección animal, los resultados de dichos procedimientos serán hechos de conocimiento de la Procuraduría.

VII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

VIII. Recomendación: Resolución emitida por la Procuraduría y dirigida a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública estatal, municipal del estado de Yucatán, la cual, tiene el propósito de promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales.

Título segundo
Atribuciones y conformación de la Procuraduría Ambiental

Capítulo I
Las atribuciones de la Procuraduría

Artículo 4. Atribuciones

La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones aplicables, para la prevención y control de la contaminación ambiental y en su caso, emitir ejecutar las sanciones correspondientes.

II. Asesorar a los particulares en los asuntos relativos a la protección del medio ambiente, los recursos naturales y forestales.

III. Recibir, investigar de oficio o en atención a las denuncias de la ciudadanía, la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, de prevención y gestión integral de residuos de competencia estatal y protección y bienestar animal.

IV. Iniciar actuaciones a petición de parte o de oficio en aquellos casos en que así lo determine la legislación aplicable.

V. Imponer medidas preventivas, correctivas y de mitigación necesarias para restaurar o proteger los recursos naturales, forestales y medio ambiente.

VI. Realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la normatividad aplicable en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo y las condicionantes que en materia ambiental se impongan así como instaurar procedimientos jurídico administrativo por incumplimiento de la normativa estatal ambiental aplicable a efecto de determinar la existencia o la no infracción.

VII. Clausurar o suspender las obras o actividades, y en su caso, solicitar revocación o cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo, cuando se violenten los criterios y disposiciones preventivas en la legislación aplicable.

VIII. Dictar resoluciones derivadas de los procedimientos jurídico administrativo, de inspección y vigilancia que instaure e imponer las sanciones administrativas correspondientes, para tramitar y resolver los recursos administrativos que le competen según la normatividad aplicable.

IX. Fomentar la participación ciudadana en el cumplimiento de la legislación ambiental.

X. Denunciar ante las autoridades competentes cuando conozca actos, hechos y omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal en materia ambiental.

XI. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el medio ambiente, previstos en la legislación en la materia, así como de cualquier otro delito relacionado con la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas ambientales.

XII. Formular informes y dictámenes técnicos respecto de daños y perjuicios ocasionados por violaciones e incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

XIII. Celebrar los actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

XIV. Coadyuvar con la Secretaría en los programas y acciones establecidos para incrementar la gestión ambiental en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, residuos de manejo especial y el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

XV. Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la administración estatal, con el propósito de promover la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, forestal de prevención y gestión integral de residuos; así como para la ejecución de las acciones procedentes derivadas de la falta de aplicación o incumplimiento de dichas disposiciones o cuando incurran en actos u omisiones que generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave de los ecosistemas o sus elementos.

XVI. Sancionar administrativamente a las personas que contravengan la normativa ambiental en los términos que ésta señale.

XVII. Promover foros, seminarios, convenciones, cursos de capacitación y demás eventos para fomentar la cultura ambiental.

XVIII. Inspeccionar a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia.

XIX. Las demás que le correspondan, en términos de las leyes aplicables, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas.

Capítulo 2 **Integración de la procuraduría**

Artículo 5. Integración de la procuraduría

Para el ejercicio y cumplimiento de sus facultades y obligaciones el despacho de los asuntos de su competencia, el Procurador contará de manera subordinada con las Unidades Administrativas que de acuerdo a las previsiones presupuestarias se autoricen y se estimen necesarias, definiéndose sus facultades en el reglamento interior de la Procuraduría que al efecto se expida.

Artículo 6. El procurador

Al frente de la Procuraduría estará el Procurador de Protección al Ambiente, quien será designado a propuesta del Gobernador y aprobado por el H. Congreso del Estado.

Artículo 7. Requisitos para ser Procurador

Para ser designado Procurador se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y acreditar residencia mínima de cinco años en el estado al día de su nombramiento.

II. Tener experiencia verificable en materia ambiental, así como del marco normativo ambiental vigente en el estado de Yucatán.

III. Tener cuando menos treinta años de edad, al momento del nombramiento.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso que amerite pena privativa y no encontrarse inhabilitado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

V. El procurador deberá ser una persona que se haya distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad, honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 8. Causas de remoción

El Procurador del estado podrá ser removido por el Congreso por las causas graves.

Artículo 9. Facultades del Procurador

Las facultades del Procurador serán las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las obligaciones y disposiciones preventivas en materia ambiental aplicables en el estado.

II. Representar legalmente a Procuraduría y ejercer las funciones que a ésta le correspondan.

III. Elaborar los programas y planes de trabajo a los que se ajustará el funcionamiento de la Procuraduría.

IV. Denunciar ante el Ministro Público los hechos que puedan ser constitutivos de ilícitos o delitos ambientales.

V. Emitir acuerdos, circulares, manuales de organización y procedimiento conducentes al desempeño de sus atribuciones

VI. Resolver los procedimientos administrativos que le correspondan.

VII. Recibir, acordar la admisión y el otorgamiento o negación de la suspensión del acto incurrido, relativo a los recursos administrativos que se interpongan contra resoluciones y actos que emita con motivo de sus funciones.

VIII. Celebrar convenios o acuerdos de colaboración o coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, así como con entidades federativas, para el cumplimiento de los fines de la Procuraduría.

IX. Presentar trimestralmente a la Secretaría, el informe de desempeño de las actividades de la procuraduría, incluido de los ingresos y egresos y estados financieros correspondientes.

X. Presentar el proyecto de reglamento interior a la Secretaría para su aprobación.

XI. Presentar el anteproyecto anual de egresos y los informes de la cuenta pública dentro de los plazos correspondientes y presentarlo ante la Secretaría para su aprobación.

XII. Expedir las disposiciones normativas, técnicas y administrativas que sean necesarias para mejor organización y funcionamiento de la Procuraduría.

XIII. Definir, establecer y mantener los sistemas de información, evaluación y control necesarios para el desempeño de las funciones de la Procuraduría.

XIV. Promover procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales las industrias en el Estado mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normativa en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

XV. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

XVI. Las demás atribuciones que en ámbito de su competencia le sean encomendadas por el titular así como las que le confieren las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

Título III
Denuncia ciudadana e investigación

Capítulo único

Artículo 10.- Denuncia ciudadana

I. Todo ciudadano tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Procuraduría cualquier hecho, acto u omisión que atente contra el equilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o que contravengan las disposiciones legales en materia ambiental.

II. La denuncia podrá presentarse por escrito acompañada de identificación personal o solicitar que sea de manera anónima, en este caso, la autoridad ante quien se presente deberá proteger este derecho del denunciante y dar trámite a la misma.

III. El servidor público que reciba una denuncia, deberá realizar el registro correspondiente.

IV. La presentación, interposición y el procedimiento relativo a la denuncia ciudadana se realizará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

V. El o los denunciantes podrán solicitar a la Procuraduría confidencialidad sobre sus datos personales, en cuyo caso, se deberán adoptar las medidas respectivas.

VI. La Procuraduría pondrá a disposición de los interesados formatos para facilitar la elaboración y presentación de denuncias ciudadanas.

Artículo 11. Investigaciones de oficio

La Procuraduría podrá iniciar investigaciones de oficio relacionadas con cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales de la Tierra, o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial.

Las investigaciones de oficio que inicie la Procuraduría, se substanciarán y concluirán en lo conducente, conforme a las disposiciones previstas para la tramitación de las denuncias ciudadanas.

Recibido el escrito de denuncia, o su ratificación en los casos procedentes, la Procuraduría acordará sobre su admisión. En el supuesto de que determine su improcedencia, informará al interesado sobre las razones que motivaron la misma y le orientará sobre las gestiones que en su caso procedan y las autoridades competentes.

Asimismo, la Procuraduría deberá hacer del conocimiento de los denunciantes y, en su caso, de las autoridades responsables o competentes, la admisión de la denuncia, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónico.

Título IV Sanciones

Capítulo I Acciones precautorias y recomendaciones

Artículo 12. Acciones precautorias

Cuando de los resultados asentados en un acta de reconocimiento de hechos practicado por la Procuraduría en los términos de la presente Ley y su Reglamento; existan indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro al ambiente o a cualquiera de sus componentes; la Procuraduría podrá, con la debida fundamentación y motivación, imponer acciones precautorias en materia ambiental y del ordenamiento territorial notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas acciones precautorias tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

En ningún caso, los mecanismos alternativos de solución de controversias pueden eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de las disposiciones jurídicas ambientales y del ordenamiento territorial y tendrán por objeto resarcir los daños al ambiente o a los recursos naturales.

Artículo 13 Recomendaciones y sugerencias

La Procuraduría emitirá la recomendación que corresponda a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración, estatal y municipal cuando acredite actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o cuando las acciones u omisiones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales.

Capítulo II Sanciones

Artículo 14. Sanciones y procedimientos

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad y sanciones, así como

procedimientos y recursos administrativos cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley.

Artículo 15. Inspección y vigilancia

El ejecutivo estatal y los Ayuntamientos podrán realizar convenios de coordinación con la federación para actos de inspección y vigilancia relativos al cumplimiento de asuntos del orden federal en materia ecológica y del medio ambiente.

Para los asuntos de la jurisdicción estatal y municipal regulados en la presente Ley y disposiciones que de la misma emanen, en la aplicación de las disposiciones referentes a los actos de inspección y vigilancia, determinación de infracciones, sus sanciones y procedimientos administrativos, al igual que sus recursos, son competentes:

I. En el ámbito estatal, la Secretaría a través de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado, y

II. En el ámbito municipal, el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 16.

Cuando alguna de las autoridades que se señalan en el artículo anterior, esté conociendo de un asunto de su competencia y se desprenda que también existan actos u omisiones que resulten de la competencia de la otra, desglosará en lo relativo el expediente que al respecto se integre, y le remitirá las constancias a la citada autoridad para que continúe con el procedimiento en la parte que le compete.

Artículo 17.

Cualquiera autoridad que tenga conocimiento de una conducta o hecho que no sea de su competencia pero que se desprenda que el mismo presente un peligro inminente a los ecosistemas, podrá actuar en forma preventiva, ordenando la inspección procedente, levantando el acta relativa en términos de la presente Ley, para que en su oportunidad sea turnada a la autoridad que resulte competente.

TRANSITORIOS

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial del Estado.

Segundo. Derogaciones

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que el presente Decreto y que se oponga al contenido del mismo.

Tercero. Obligación normativa

El titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizar en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Transferencias de recursos

Los recursos humanos, materiales y financieros, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentra asignados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que tengan atribuciones en materia de actos de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones, imposición de sanciones, atención y seguimiento de las denuncias que pudieran constituir delitos contra los recursos naturales, forestales y el medio ambiente en el estado, serán transferidos a la Procuraduría Ambiental del Estado de Yucatán.

Hasta en tanto se realizan las adecuaciones que correspondan a las diversas legales administrativas, las referidas que se realicen de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en materia de inspección, vigilancia y aplicación de las sanciones, se atenderán hechas a la Procuraduría ambiental que mediante la presente ley se crea.

Quinto. Expedición del reglamento

La procuraduría Ambiental del Estado de Yucatán a través de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberá presentar en un plazo no mayor a 90 días el reglamento interior, para su expedición y publicación.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Mérida, Yucatán a los 11 días del mes de julio del año 2018.



DIP. ENRIQUÉ GUILLERMO FEBLES BAUZÁ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO